



GACETA

ORGANO INFORMATIVO DE LOS ACTOS DEL GOBIERNO DEPARTAMENTAL

SECRETARÍA JURÍDICA Y DE CONTRATACIÓN

(Secretario: Dr Debbie Duque Burgos)

Proyectó y Elaboró: Valentina López Madrid
Jefe de Información Contractual

Calle 20 No. 13-22 Piso Primero Armenia Q.– Teléfono 7417700

e- mail: secretariajuridica@gobernacionquindio.gov.co

GACETA No. 041

Armenia, 13 de Abril de 2020

Página No. 01

CONTENIDO

DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO

Página No.

001. Resolución 2284 del 13 de abril de 2020, " POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA CANCELAR UN REGISTRO EN EL REPS "

RESOLUCIÓN 2284 del 13 de abril de 2020

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA CANCELAR UN REGISTRO EN EL REPS"

La suscrita Secretaria de Salud Departamental en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas en la Constitución Política Colombiana en sus Artículos 49, 189, 211, 303,305, Ley 9 de 1979, Ley 100 de 1993, Ley 715 de 2001, Ley 1438 de 2011, Ley 1437 de 2011, Resolución 2003 de 2014, Decreto 780 de 2016, Decreto 045 de 2018 y a su vez en cumplimiento de la delegación conferida por el señor Gobernador del Departamento del Quindío mediante Decreto N° 098 del 25 de enero de 2013, modificado por el Decreto 614 de Noviembre de 2017; y demás normas concordantes y complementarias y

CONSIDERANDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento del Quindío
GOBERNACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO 2284 DE 13 DE ABRIL DE 2020

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA CANCELAR UN REGISTRO EN EL REPS"

La suscrita Secretaria de Salud Departamental en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas en la Constitución Política Colombiana en sus Artículos 49, 189, 211, 303, 305, Ley 9 de 1979, Ley 100 de 1993, Ley 715 de 2001, Ley 1438 de 2011, Ley 1437 de 2011, Resolución 2003 de 2014, Decreto 780 de 2016, Decreto 045 de 2018 y a su vez en cumplimiento de la delegación conferida por el señor Gobernador del Departamento del Quindío mediante Decreto N° 098 del 25 de enero de 2013, modificado por el Decreto 614 de Noviembre de 2017; y demás normas concordantes y complementarias y

CONSIDERANDO

A. Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 49 establece que *"corresponde al Estado organizar, dirigir reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental, conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley"*.

B. Que el artículo 303 ibídem, establece que cada uno de los departamentos habrá un Gobernador que será jefe de la administración seccional y Representante Legal de esta entidad territorial.

C. Que el artículo 305 de la Constitución, determina que son atribuciones del Gobernador *"Cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes, los decretos del gobierno y las ordenanzas de las asambleas departamentales"* y *"Ejercer las funciones administrativas que le delegue el Presidente de la República"*.

D. Que la Ley 9 de 1979 "Por la cual se dictan Medidas Sanitarias", preceptúa en los artículos 564 y 567 respectivamente, lo siguiente:

"Artículo 564; "Corresponde al Estado como regulador de la vida económica y como orientador de las condiciones de salud, dictar las disposiciones necesarias para asegurar una adecuada situación de higiene y seguridad en todas las actividades, así como vigilar su cumplimiento a través de las autoridades de salud."

"Artículo 577; "Teniendo en cuenta la gravedad del hecho y mediante resolución motivada, la violación de las disposiciones de esta Ley, será sancionada por la entidad encargada de hacerlas cumplir con alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Amonestación;
2. Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales al máximo valor vigente en el momento de dictarse la respectiva resolución;
3. Decomiso de productos;
4. Suspensión o cancelación del registro o de la licencia
5. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo.

E. Que la ley 715 de 2001 *"Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros"*, establece:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN NUMERO 2284 del 13 de abril 2020

Artículo 43. Competencias de los departamentos en salud. Sin perjuicio de las competencias establecidas en otras disposiciones legales, corresponde a los departamentos, dirigir, coordinar y vigilar el sector salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud en el territorio de su jurisdicción, atendiendo las disposiciones nacionales sobre la materia. Para tal efecto, se le asignan las siguientes funciones" numerales; 43.1.5 Vigilar y controlar el cumplimiento de las políticas y normas técnicas, científicas y administrativas que expida el Ministerio de Salud, así como las actividades que desarrollan los municipios de su jurisdicción, para garantizar el logro de las metas del sector salud y del Sistema General de Seguridad Social en Salud, sin perjuicio de las funciones de inspección y vigilancia atribuidas a las demás autoridades competentes. 43.2.6. Efectuar en su jurisdicción el registro de los prestadores públicos y privados de servicios de salud, recibir la declaración de requisitos esenciales para la prestación de los servicios y adelantar la vigilancia y el control correspondiente. 43.3.7. Vigilar y controlar, en coordinación con el Instituto Nacional para la Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, Invima, y el Fondo Nacional de Estupefacientes, la producción, expendio, comercialización y distribución de medicamentos, incluyendo aquellos que causen dependencia o efectos psicoactivos potencialmente dañinos para la salud y sustancias potencialmente tóxicas. 43.3.8. Ejecutar las acciones de inspección, vigilancia y control de los factores de riesgo del ambiente que afectan la salud humana, y de control de vectores y zoonosis de competencia del sector salud, en coordinación con las autoridades ambientales, en los corregimientos departamentales y en los municipios de categorías 4ª, 5ª y 6ª de su jurisdicción.

F. Que la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", en su título III artículos 34 al 52, señala el procedimiento administrativo general, el cual es aplicable a los procedimientos administrativos que adelantan las entidades públicas, imprimiendo en el citado artículo 34, lo siguiente:

Artículo 34. Procedimiento administrativo común y principal. Las actuaciones administrativas se sujetarán al procedimiento administrativo común y principal que se establece en este Código, sin perjuicio de los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales. En lo no previsto en dichas leyes se aplicarán las disposiciones de esta Parte Primera del Código."

G. Que el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo, instituye:

Artículo 50 Graduación de las sanciones: Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas."

H. Que la Resolución 2003 de 2014 "Por la cual se definen los procedimientos y condiciones de inscripción de los Prestadores de Servicios de Salud y de habilitación de servicios de salud", prevé igualmente que el incumplimiento a las disposiciones contempladas en este decreto dará lugar a las sanciones establecidas en el artículo 577 de la Ley 9 de 1979 anteriormente mencionada; a su vez, en el artículo 9 parágrafo segundo ibidem, indica de forma textual que "La inscripción del prestador podrá ser cancelada en cualquier momento por las Entidades Departamentales o Distritales de Salud, cuando se compruebe el incumplimiento de las condiciones de habilitación."

REPÚBLICA DE COLOMBIA


 Departamento del Quindío
 GOBERNACIÓN
RESOLUCIÓN NUMERO **2284** del 13 de abril 2020

I. Que el Decreto 780 de 2016 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social", en su artículo 2.5.1.7.6 establece que "sin perjuicio de la competencia atribuida a otras autoridades corresponden a las entidades territoriales de salud, adelantar los procedimientos y aplicar las sanciones a que haya lugar de acuerdo a lo previsto en el artículo 577 y siguientes de la Ley 9 de 1979 y las demás normas que las modifiquen o sustituyan".

J. Que mediante Decreto No. 098 del 25 de enero de 2013 modificado por el Decreto 614 de 2017 se delegó en el Secretario de Salud la facultad de tramitar, resolver, tomar decisiones, sancionar, resolver recursos de reposición y suscribir todos los autos y actos administrativos necesarios, dentro de los procesos administrativos de Inspección, Vigilancia y Control.

K. Que mediante proceso administrativo sancionatorio identificado con OJS-171-2018 adelantado en contra de ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. – ESIMED S.A., se realizó investigación revestida de las garantías Constitucionales y legales que a todo administrado se le debe garantizar en el marco de un Estado Social de Derecho, la cual arrojó, después de la valoración probatoria particular y agotada la ritualidad procesal establecida por el legislador que, entre otros, el "...deber legal ha sido transgredido por la entidad investigada, toda vez que debió abstenerse de la inscripción y habilitación de los servicios de salud porque era conocedora que no cumplía con todos los requisitos, más sin embargo, a sabiendas de ello lo hizo, conducta que aquí se le reprocha, porque con su actuar desobligante ha puesto en riesgo la salud y vida de los usuarios" e imponiendo como sanción, a través de resolución Nro 07546 del 16 de septiembre de 2019, la cual adquirió firmeza desde el día 27 de noviembre de 2019, una sanción pecuniaria por valor de 107.448.063 en favor del Departamento del Quindío.

L. Que en virtud al proceso sancionatorio mencionado, a ESIMED S.A. le fue impuesta medida de seguridad (Cierre), en los diferentes servicios prestados, desde el día 11 de septiembre del año 2018, fecha desde la cual dicha IPS dejó de prestar servicios en su sede 01 ubicada en la Calle 1A Norte # 12 – 36 y en la sede 02 ubicada en la Clínica Armenia ESIMED Segundo Piso Prado, generando que incluso, en la actualidad, ya no preste servicios en las direcciones mencionadas.

M. Que el día 30 de marzo de la presente anualidad, personal adscrito al Grupo de Inspección, Vigilancia y Control de la Calidad en la Prestación de Servicios de Salud de esta Secretaría, realizó visita a las direcciones correspondientes a la Sede 01 y 02 del prestador ESIMED S.A., verificando que "ya no funciona en este domicilio el prestador Estudios e Inversiones Médicas S.A. ESIMED"

N. Que con radicado No. 202023100489461 de fecha 6 de abril de 2020, la Subdirectora de Prestación de Servicios del Ministerio de Salud expidió concepto frente al caso particular considerado en el presente acto administrativo, indicando que "Se sugiere que se expida un acto administrativo que motive la actuación, la cual podrá estar soportado con las visitas IVC y los requerimientos sin respuestas que se han generado al prestador a fin de que este registre voluntariamente su novedad de cierre.", aunado a lo anterior conceptuó "No obstante, se insiste en que el caso es sui generis y por lo tanto la Secretaría de Salud Departamental, está facultada para adoptar las actuaciones que considere pertinentes a fin de proceder al cierre definitivo del prestador".

En mérito de lo expuesto, la Secretaria Departamental de Salud del Quindío,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR el cierre en el Registro Especial de Prestadores REPS a la IPS ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. – ESIMED S.A., identificada con el Nit No. 800215908-8, Código de prestador 6300101456, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo a través de la página web de la Gobernación del Departamento del Quindío.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de REPOSICIÓN, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la presente Resolución, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2014 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NUMERO **2284** del 13 de abril 2020



Departamento del Quindío
GOBERNACIÓN

Dado en Armenia Quindío a los trece (13) días de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YENNY ALEXANDRA TROJILLO ALZATE
Secretaria de Salud Departamental del Quindío

Realizó: Juan Bernardo Cardona Bedoya – Asesor Jurídico SSD.
Revisó: Paola Andrea Galindo Parra – Profesional Universitario.
Revisó y aprobó: Liz Belcka Castro Jaramillo – Directora CPSS